



# MININTERIOR

**Al responder cite este número:**  
OFI18-42908-DAR-2600

Bogotá D.C. viernes, 26 de octubre de 2018

Señor  
**OSMAR GALEANO**  
Director  
Instituto de Formación Teológica  
Eclesiástica y Ciencias Religiosas - INFORTECR  
rectorgeneral@hotmail.com

**Asunto:** Sus solicitudes EXTMI18-42673, EXTMI18-42669 y EXTMI18-42665

Estimado doctor Galeano:

En respuesta a sus comunicaciones radicadas en el Ministerio del Interior bajo los EXTMI18-42673, EXTMI18-42669 y EXTMI18-42665, todas del 16 de octubre de 2018, en los que solicita: informar si los egresados del instituto teológico del que es director, pueden ejercer la docencia religiosa en los establecimientos públicos educativos, siempre y cuando reciban el certificado de idoneidad; informar qué tipos de diplomas se pueden expedir a los estudiantes de teología y capellanías, o si el Instituto es autónomo en expedir los grados eclesiásticos; y conceptuar sobre el literal i) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994; le manifiesto lo siguiente:

## 1. Normatividad

- **Constitución política**

*“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)”*

*“Artículo 68. (...) La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.*

*Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. (...)”*

- **Ley Estatutaria 133 de 1994**

**“Artículo 6.** La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

(...)

- i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe;”

**“Artículo 7.** El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas: (...)

- d) De tener y dirigir antónimamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal.”

• **Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación)**

**“Artículo 24. Educación religiosa.** Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

*En todo caso la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos.”*

**“Artículo 104. El educador.** El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.

*Como factor fundamental del proceso educativo:*

- A) recibirá una capacitación y actualización profesional;
- B) no será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas;

- C) llevará a la práctica el proyecto educativo institucional, y
- D) mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del consejo directivo, el consejo académico y las juntas educativas.

**Artículo 105. Vinculación al servicio educativo estatal.** La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. (...)

**Parágrafo 2.** Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.”

**“Artículo 107. Nombramientos ilegales en el servicio educativo estatal.** Es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la presente ley. Los nombramientos ilegales no producen efecto alguno y el nominador que así lo hiciere, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo. Los costos ilegales que se ocasionen por tal proceder generarán responsabilidad económica personal imputable al funcionario o funcionarios que ordene y ejecute dicho nombramiento.

**Artículo 108. Excepción para ejercer la docencia.** En las áreas de la educación media técnica para las cuales se demuestre la carencia de personas licenciadas o escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia los profesionales egresados de la educación superior en campos afines. Para el ingreso posterior al escalafón nacional docente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos correspondientes.”

**“Artículo 116. Título exigido para ejercicio de la docencia.** Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere título de normalista superior expedido por una de las normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el ministerio de educación nacional o de licenciado en educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello. (...).

**Artículo 117. Correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador.** El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico.

**Parágrafo.** El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente ley.

**Artículo 118. Ejercicio de la docencia por otros profesionales.** Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín. Estos profesionales podrán también ser inscritos en el escalafón nacional docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.

**Parágrafo.** El personal actualmente vinculado en las anteriores condiciones, tiene derecho a que se le respete la estabilidad laboral y a incorporarse al escalafón nacional docente, siempre y cuando llene los requisitos indicados en este artículo.”

**“Artículo 198. Contratación de educadores privados.** Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior.

**Parágrafo.** Los establecimientos educativos privados podrán contratar profesionales con título universitario para que dicten cátedras relacionadas con su profesión o especialidad en la educación básica y media, siendo responsabilidad de dichas instituciones la correspondiente preparación pedagógica. También podrán contratar educadores que provengan del exterior, si reúnen las mismas calidades exigidas para el ejercicio de la docencia en el país. Estos últimos no tendrán que homologar el título para ejercer la cátedra.”

- **Decreto 1278 de Junio 19 de 2002**

**“Artículo 4. Función docente.** La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza - aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos. (...).

**Artículo 5. Docentes.** Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. (...).”

**“Artículo 7. Ingreso al servicio educativo estatal.** A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación. Quienes posean título de normalista superior expedido por una escuela normal superior reestructurada, expresamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, podrán ejercer la docencia en educación primaria o en educación preescolar.(...)”

- **Decreto 4500 de 2006**

**“Artículo 6. Docentes.** La asignación académica de educación religiosa debe hacerse a docentes de esa especialidad o que posean estudios correspondientes al área y tengan certificación de idoneidad expedida por la respectiva autoridad eclesiástica, según lo establecido en el literal i) artículo 6 de la ley 133 de 1994.

Ningún docente estatal podrá usar su cátedra, de manera sistemática u ocasional, para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa en beneficio de un credo específico.

**Artículo 7. Plantas de personal.** En la conformación de las plantas de personal las entidades territoriales asignarán a los establecimientos educativos estatales el número de docentes que requieran para la educación religiosa, de acuerdo con la intensidad horaria asignada en el respectivo proyecto educativo institucional. En todo caso los docentes asignados al área de religión cuentan para la relación alumno-docente establecida en el Decreto 3020 de 2002 de la entidad territorial.”

- **Sentencia C-088/94 de la Corte Constitucional**

“Además, se encuentra que el legislador dentro de la parte que dedica a la discriminación por razones religiosas, y con el propósito de asegurar la respetabilidad de las religiones en su expresión externa relacionada con la docencia religiosa y de su moral religiosa, establece, en el **literal i) del mismo artículo 6o.**, el deber de acreditar la debida idoneidad de la persona que se proponga ingresar a una capellanía o ejercer la docencia en estas materias, lo cual solo puede ocurrir a instancias de la iglesia o confesión religiosa a que asista o enseñe; esto significa, apenas, que sin el correspondiente aval de las autoridades de una iglesia o confesión, nadie puede ejercer la docencia de la misma religión o de su moral en su nombre.

Naturalmente, esto no significa que nadie pueda enseñar una doctrina, credo, fe, ética o moral a su antojo y en libertad; lo que se establece es que no lo

*puede hacer en nombre y para una religión o confesión religiosa, o beneficiándose indebidamente de su respetabilidad y legitimidad social u ocultándose bajo su amparo o confianza, sin recibir la debida habilitación certificada por la iglesia o confesión, y esto encuentra pleno fundamento constitucional en esta normatividad estatutaria. Pero además, es claro que el artículo 68 de la Carta establece en este sentido que "La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica", lo cual significa que bien puede el legislador establecer para el caso de la enseñanza, en nombre y para una religión o confesión religiosa, la mencionada certificación de idoneidad.*

*Igualmente, es claro que no obstante estar garantizada la libertad de escoger profesión u oficio en los términos del artículo 26 de la Carta, también se ha previsto que la ley podrá exigir títulos de idoneidad, y que para ellos se puede exigir que se certifique que la persona está habilitada debidamente para ejercer la docencia en las mencionadas condiciones, y para cada religión o confesión religiosa."*

*"También pueden las iglesias y las confesiones religiosas tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos y escoger libremente a los aspirantes, de conformidad con los criterios de las autoridades de la correspondiente iglesia y confesión. En este aspecto cabe destacar que el proyecto establece que los títulos correspondientes de estudios y de formación teológica, conferidos por los citados institutos pueden ser expedidos por aquellos, de conformidad con la reglamentación legal, o como lo advierte el proyecto, de conformidad con los convenios de derecho público interno que existan con la iglesia o confesión religiosa. Obsérvese que se trata apenas de la posibilidad de establecer reglas de entendimiento más favorables para las iglesias en esta materia, en las que existe un objeto específico, como es la certificación de la idoneidad producto de la formación en una determinada área del conocimiento, materia que bien puede ser susceptible de tratos especiales, para aliviar los trámites administrativos en este caso. Obviamente, para el entendimiento de esta figura especial prevista en el literal d) del artículo 7o., es necesario observar que la suprema inspección y vigilancia de la educación en todo caso corresponde al Estado, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, según lo establece el inciso quinto del artículo 67 de la Carta, la cual aparece complementada por el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución, como una de las principales funciones del Presidente de la República."*

## **2. Consideraciones**

2.1 De conformidad con el literal i) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, la libertad religiosa y de cultos comprende el derecho de toda persona de "no ser impedido

*por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe.”*

Para el tema que nos interesa definir, la norma en comento garantiza el derecho de las personas que profesan una creencia religiosa, a acceder o ascender, como docente, al servicio público, y en el caso de la docencia en educación religiosa y moral, deberá exigírsele la certificación de idoneidad de parte de la entidad religiosa a la que pertenece.

Para entender el alcance de la anterior disposición, es importante tener claridad sobre el ejercicio de la docencia en Colombia.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 1278 de Junio 19 de 2002, el docente es la persona que desarrolla labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje.

En virtud de los artículos 105 y 198 de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), los docentes pueden ser estatales o privados, dependiendo si prestan sus servicios para establecimientos educativos públicos o establecimientos educativos privados.

Específicamente, en lo que tiene que ver el servicio público educativo estatal, el ingreso del docente al mismo debe hacerse a través de concurso de méritos y ser nombrado por decreto una vez ha sido seleccionado y se encuentren acreditados los requisitos legales, en virtud del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 1278 de 2002.

Ahora bien, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior expedido por una de las normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de licenciado en educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, según con lo estipulado por los artículos 116 de la Ley 115 de 1994 y 7 del Decreto 1278 de 2002.

Adicionalmente, el artículo 117 de la Ley General de Educación dispone que el nombramiento o vinculación del personal docente que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la ley, es ilegal.

Cabe agregar que en el caso de la docencia en establecimientos educativos privados, también se exige el título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior, para el cargo de docente, en virtud del artículo 198 de la Ley 115 de 1994.

Con base en lo anterior, es claro que la docencia es un cargo de carácter profesional, con unas reglas establecidas legalmente para su ejercicio, y su titulación debe ser expedida por un instituto de educación superior.

2.2. Ahora bien, en lo que respecta a la docencia en educación religiosa y moral, el artículo 6 del Decreto 4500 de 2006 dispone que *“La asignación académica de educación religiosa debe hacerse a docentes de esa especialidad o que posean estudios correspondientes al área y tengan certificación de idoneidad expedida por la respectiva autoridad eclesiástica, según lo establecido en el literal i) artículo 6 de la ley 133 de 1994.”*

De conformidad con la anterior disposición, el docente en educación religiosa bien puede haberse especializado en esa área en algún instituto de educación superior que ofrezca un postgrado sobre el tema; o haber obtenido algún estudio correspondiente al área de educación religiosa, a través de un estudio técnico profesional, o de un programa de educación para el trabajo y desarrollo humano, o un curso o diplomado ofrecido por instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación o las secretarías competentes, entre otros.

En relación con esta última alternativa, surge la inquietud sobre los estudios que se cursan en los institutos teológicos de las iglesias y confesiones religiosas y los títulos académicos que éstas expiden.

Al respecto, el literal d) del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 establece, como derecho de las iglesias y confesiones religiosas, el tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos para preparar los candidatos al ministerio religioso.

Respecto a la creación de tales institutos, el numeral 9 del artículo 2.4.2.2.1. del Decreto 1066 de 2015, establece que, dentro del trámite de reconocimiento de una entidad religiosa, junto con los documentos fehacientes puede presentarse el acta de creación de los institutos de formación y estudios teológicos, si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos.

Sin embargo la ley estatutaria estipula que el reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal.

En este aspecto, al examinar la constitucionalidad del literal d) del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, la Corte Constitucional<sup>1</sup> destacó que los títulos correspondientes de estudios y de formación teológica, conferidos por los citados institutos pueden ser expedidos por aquellos, de conformidad con la reglamentación legal, o de conformidad con los convenios de derecho público interno que existan con la iglesia o confesión religiosa, para establecer reglas más favorables para las iglesias en esta materia, en las

---

<sup>1</sup> Sentencia C-088/94



que los títulos académicos puede ser susceptible de tratos especiales, para aliviar los trámites administrativos en este caso, lo cual podría traducirse en no tener que someter tales institutos al cumplimiento de los trámites propios de la educación formal o no formal; lo cual no descartaría la función estatal de inspección y vigilancia frente a tales institutos. Sin embargo, a la fecha no se ha suscrito convenio sobre el particular, como tampoco se ha expedido reglamentación alguna sobre el tema, por lo que los títulos académicos expedidos actualmente sólo tienen validez dentro del fuero interno de la entidad religiosa que lo expide a través de su instituto.

Con base en lo anterior, se puede colegir que un docente no podría acreditar estudios correspondientes al área de educación religiosa, con un título expedido por un instituto de formación y de estudios teológicos creado en virtud del literal d) del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

Lo anterior no obsta para que la entidad religiosa pueda crear un establecimiento educativo en el que se imparta un programa teológico o de estudios religiosos, con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley General de Educación y sus decretos reglamentarios y sea acreditado como tal por las autoridades educativas competentes; caso en el cual los títulos académicos expedidos por él serían idóneos, en cuyo caso la idoneidad del docente podría ser acreditada válidamente.

2.3. Adicional a lo anterior, el artículo 6 del Decreto 4500 de 2006 dispone no sólo la obligación del docente de tener la especialidad o estudios correspondientes al área religiosa, sino además el deber de tener un certificado de idoneidad expedido por la respectiva autoridad eclesiástica.

En ese mismo sentido, el literal i) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, exige al docente en educación religiosa y moral el certificado de idoneidad emanada de la iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>2</sup> justifica la exigibilidad de acreditar la debida idoneidad de la persona que se proponga ejercer la docencia en estas materias, en que no puede ocurrir a instancias de la iglesia o confesión religiosa a que asista o enseñe; lo que significa que sin el correspondiente aval de las autoridades de una iglesia o confesión, nadie puede ejercer la docencia de la misma religión o de su moral en su nombre.

La Corte<sup>3</sup> sostiene que *“no significa que nadie pueda enseñar una doctrina, credo, fe, ética o moral a su antojo y en libertad; lo que se establece es que no lo puede hacer en nombre y para una religión o confesión religiosa, o beneficiándose indebidamente de su respetabilidad y legitimidad social u ocultándose bajo su amparo o confianza, sin recibir la debida habilitación certificada por la iglesia o confesión”*.

En otras palabras, el certificado de idoneidad tiene el propósito de garantizar que el docente tiene afinidad con la educación religiosa de la entidad a nombre de la cual actúa.

<sup>2</sup> Sentencia C-088/94

<sup>3</sup> Sentencia C-088/94

### **3. Respuesta a sus solicitudes**

#### **3.1. Conceptuar sobre el literal i) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994** *"De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe."*

El concepto solicitado va dirigido a brindar claridad específicamente en el tema del docente en educación religiosa y moral; pudiéndose colegir, de conformidad con las consideraciones contenidas en el numeral 2 de este escrito, que un docente, independientemente de su concepción religiosa, puede ingresar al servicio educativo estatal, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, para el ejercicio válido de la docencia.

Adicionalmente, si su especialidad es el área de educación religiosa y moral, debe acreditar el certificado de idoneidad expedido por la entidad religiosa a nombre de la cual enseña.

#### **3.2. Informar si los egresados del Instituto de Formación Teológica Eclesiástica y Ciencias Religiosas, pueden ejercer la docencia religiosa en los establecimientos públicos educativos, siempre y cuando reciban el certificado de idoneidad.**

De conformidad con lo argumentado dentro de las consideraciones de este escrito, no es posible que los egresados del Instituto puedan ejercer la docencia religiosa por el solo hecho de haber cursado el programa ofrecido por el mismo, toda vez que no son "docentes" ni el título académico expedido por el Instituto tiene reconocimiento civil; independientemente de que la entidad religiosa certifique o no su idoneidad.

#### **3.3. Informar qué tipos de diplomas se pueden expedir a los estudiantes de teología y capellanías, o si el Instituto es autónomo en expedir los grados eclesiásticos.**

Como se fundamentó dentro de las consideraciones de este escrito, la creación de los Institutos de Formación y de Estudios Teológicos es un derecho que tienen las iglesias y confesiones religiosas, con el propósito de que puedan ser recibidos libremente los candidatos al ministerio religioso, de conformidad con el literal d) del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, y se realiza a través de un acta de creación que se puede presentar junto con los documentos fehacientes que se deben allegar para el reconocimiento de la personería jurídica de una entidad religiosa.

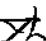
Sin embargo, para que los títulos académicos expedidos por estos institutos tengan reconocimiento civil, debe suscribirse un convenio entre el Estado y la correspondiente iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, reglamentarse legalmente su emisión.

En ese sentido la Institución puede expedir títulos con los que acredite el cumplimiento del programa, pero los mismos tendrán validez exclusivamente para el interior de la entidad religiosa, y así se deberá advertir a los estudiantes.

Atentamente,



**LORENA RÍOS CUÉLLAR**  
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz   
TRD: 2600  
EXTMI18-42376

